



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 536/02

UNREGISTERED

Dolores, 20 de noviembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

**REF: “ Disposición Normativa D.P.R. “B” 72/02 (P.B.A.)-
La Plata, 11 de noviembre de 2002 ”.-**

Provincia de Buenos Aires. Impuestos sobre los ingresos brutos, inmobiliario y a los automotores.

REGÍMENES DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS FISCALES.

Cap. I de la Ley 12.914. Dto. 1.900/02. Disp Norm D.P.R. “B” 57/02 y 64/02. Sus modificaciones.

DISPOSICION NORMATIVA D.P.R. “B” 72/02 (P.B.A.)

La Plata, 11 de noviembre de 2002

Provincia de Buenos Aires. Impuestos sobre los ingresos brutos, inmobiliario y a los automotores. Regímenes de regularización de deudas fiscales. Cap. I de la Ley 12.914. Dto. 1.900/02. Disp Norm D.P.R. “B” 57/02 y 64/02. Sus modificaciones.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Art. 1 – Sustituir el art. 4 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 57/02 por el siguiente:

“Artículo 4 – El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

A. Deudas en instancia prejudicial:

1. Al contado, en efectivo o mediante la utilización de los instrumentos de cancelación de deudas previstos en las Leyes 12.727 y 12.774 o Bonos de Consolidación de la Ley 11.192, con una reducción del quince por ciento (15%) del importe adeudado siempre que se abone con pesos, Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP). En ningún caso la reducción podrá implicar una quita del importe de capital de la deuda regularizada.

2. El cinco por ciento (5%) al contado y el saldo en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés mensual sobre saldo del uno por ciento (1%) para planes de hasta seis cuotas, del uno y medio por ciento (1,5%) para planes de hasta doce cuotas y del dos por ciento (2%) para planes de hasta dieciocho cuotas, en pesos, Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

B. Deudas en proceso de ejecución judicial:

1. Al contado, en efectivo o mediante la utilización de los instrumentos de cancelación de deudas previstos en las Leyes 12.727 y 12.774 o Bonos de Consolidación de la Ley 11.192.

2. El cinco por ciento (5%) al contado y el saldo en hasta nueve cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, en pesos, Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)”.

Art. 2 – Sustituir el art. 4 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 64/02 por el siguiente:

“Artículo 4 – El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

A. Deudas en instancia prejudicial:

1. Impuesto inmobiliario:

1.1. Pago al contado:

En efectivo o mediante la utilización de los instrumentos de cancelación de deudas previstos en las Leyes 12.727 y 12.774 o Bonos de Consolidación de la Ley 11.192. Cuando se abone con pesos, Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), se aplicará una reducción de hasta el quince por ciento (15 %) del importe adeudado. En ningún caso la reducción podrá implicar una quita del importe de capital de la deuda regularizada.

1.2. Pago en cuotas:

1.2.a. Plan general: el cinco por ciento (5%) al contado y el saldo en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés mensual sobre saldo del uno por ciento (1%) para planes de hasta seis cuotas, del uno y medio por ciento (1,5%) para planes de hasta doce cuotas, del dos por ciento (2%) para planes de hasta dieciocho cuotas, en pesos, Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

1.2.b. Planes especiales:

– Titulares de un único inmueble con valuación fiscal igual o superior a cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 44.000) y hasta sesenta mil pesos (\$ 60.000): el cinco por ciento (5%) al contado y el saldo en hasta treinta y seis cuotas

mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación.

– Titulares de un único inmueble con valuación fiscal igual o superior a veinte mil pesos (\$ 20.000) e inferior a cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 44.000): el cinco por ciento (5%) al contado y el saldo en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación.

2. Impuesto a los automotores:

2.1. Pago al contado:

En efectivo o mediante la utilización de los instrumentos de cancelación de deudas previstos en las Leyes 12.727 y 12.774 o Bonos de Consolidación de la Ley 11.192. Cuando se abone con pesos, Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), se aplicará una reducción de ~~hasta el quince por ciento (15%)~~ del importe adeudado. En ningún caso la reducción podrá implicar una quita del importe de capital de la deuda regularizada.

2.2. Pago en cuotas:

2.2.a. Plan general: el cinco por ciento (5%) al contado y el saldo en hasta seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación, en pesos, Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

2.2.b. Plan especial para deuda proveniente de un vehículo cuya valuación fiscal sea igual o inferior a cinco mil pesos (\$ 5.000): el cinco por ciento (5%) al contado y el saldo en hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación. Se admitirá un único plan por contribuyente.

B. Deudas en proceso de ejecución judicial:

1. Impuesto inmobiliario:

1.1. Pago al contado:

En efectivo o mediante la utilización de los instrumentos de cancelación de deudas previstos en las Leyes 12.727 y 12.774 o Bonos de Consolidación de la Ley 11.192.

1.2. Pago en cuotas:

El cinco por ciento (5%) al contado y el saldo en hasta nueve cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés mensual sobre saldo del dos por ciento (2%), en pesos, Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

2. Impuesto a los automotores:

2.1. Pago al contado:

En efectivo o mediante la utilización de los instrumentos de cancelación de deudas previstos en las Leyes 12.727 y 12.774 o Bonos de Consolidación de la Ley 11.192.

2.2. Pago en cuotas:

El cinco por ciento (5%) al contado y el saldo en hasta tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación, en pesos, Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)”.

Art. 3 – Sustituir el art. 5 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 64/02 por el siguiente:

“Artículo 5 – Será condición para acceder al plan de pago en cuotas la adhesión al sistema de pago directo, que opera mediante el débito en la cuenta bancaria del contribuyente, con relación a las cuotas corrientes del impuesto que se regularice.

Se encuentran excluidos de la condición establecida en el párrafo anterior aquellos contribuyentes titulares de un único inmueble, cuya valuación fiscal resulte igual o superior a la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) y menor a la suma de cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 44.000), y quienes regularicen deuda proveniente del impuesto a los automotores correspondiente a un vehículo cuya valuación fiscal sea igual o inferior a la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000). Sin perjuicio de ello, en oportunidad de solicitarse el acogimiento al plan de pagos, esta autoridad de aplicación invitará al interesado a adherirse al sistema de pago directo para la cancelación de las obligaciones corrientes del impuesto”.

Art. 4 – Sustituir el art. 13 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 64/02 por el siguiente:

“Artículo 13 – El importe de cada una de las cuotas del plan no podrá ser inferior a:

1. Deuda proveniente del impuesto inmobiliario en instancia prejudicial:

a. Plan general: cincuenta pesos (\$ 50).

b. Planes especiales: veinte pesos (\$ 20).

2. Deuda proveniente del impuesto a los automotores en instancia prejudicial:

a. Plan general: treinta pesos (\$ 30).

b. Plan especial: veinte pesos (\$20).

3. Deuda proveniente del impuesto inmobiliario o del impuesto a los automotores, en instancia judicial: cien pesos (\$ 100)”.

Art. 5 – De forma.